



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira

SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO

OFICIO



PALMIRA
con inversión social,
construimos paz

2019-230.19.9.313

NOTIFICACION POR AVISO
(ARTICULO 69 del CPACA)

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL RECURSO DE REPOSICION

El Inspector de Tránsito y Transporte de Palmira, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3 y 134 de la ley 769 de 2002, Artículo 69 de la ley 1437 de 2011 y demás normas Procedentes

Resolución 2019-230.13.1.40

Fecha del Acto Administrativo 29 de Abril de 2019

Nombre del Contraventor FERNANDO RIVERA MUÑOZ

Expedido por Inspector de Transito Y Transporte Palmira

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVIO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCION REGISTRADA POR EL CONTRAVENTOR EN EL PROCESO, PRESENTO CAUSAL DE DEVOLUCION se publica el presente aviso por un término de CINCO (5) DÍAS HABILES En la página web www.palmira.gov.co/notificaciones y en la cartelera de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira ubicada en la carrera 35 # 42 – 291 Primer Piso

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso, advirtiendo que contra la presente resolución NO procede ningún recurso

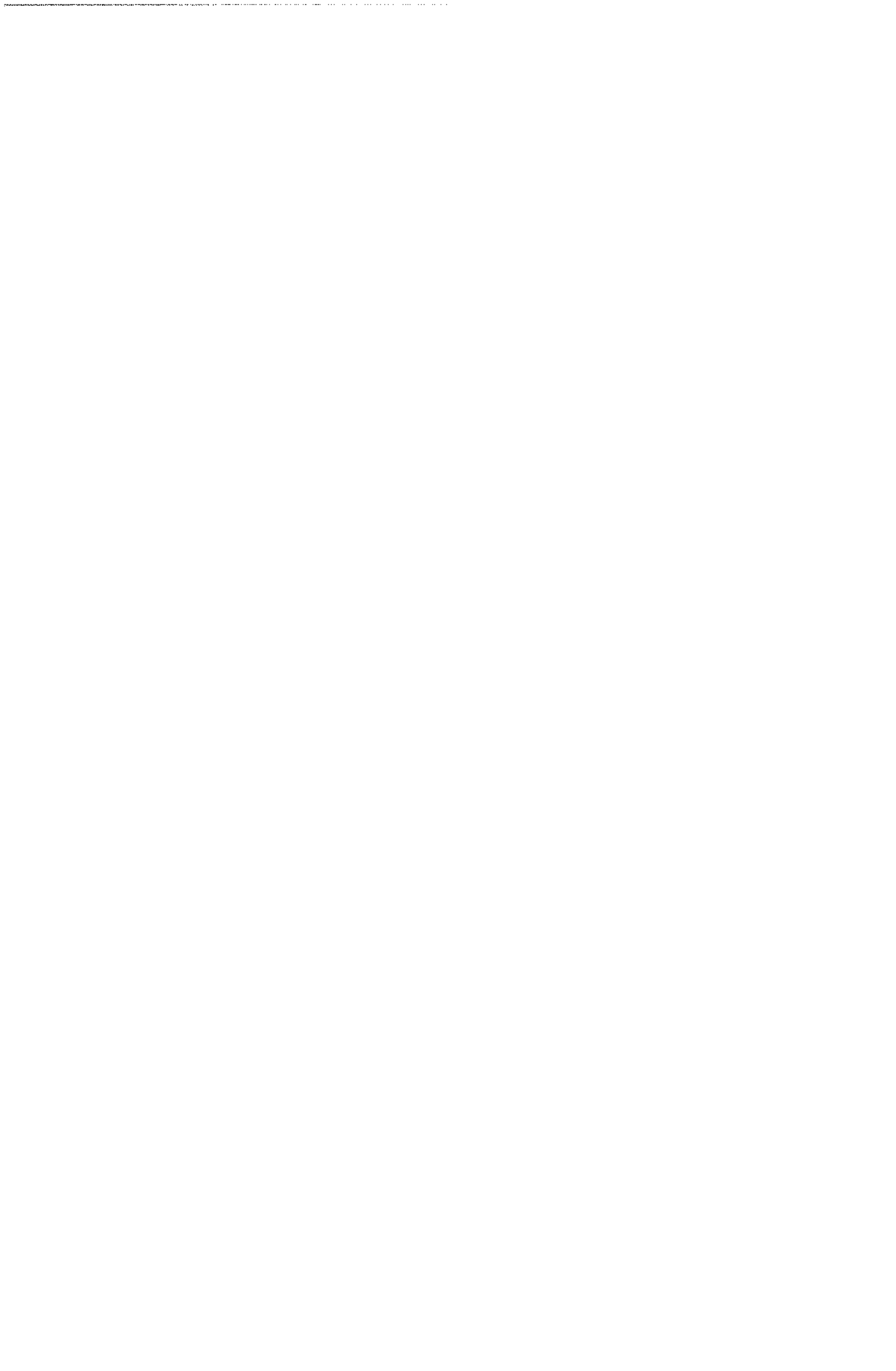
Se adjuntan a este aviso (05) folios de la resolución 2019-230.13.1.40

Se fija el presente aviso en la página En la página web www.palmira.gov.co/notificaciones y en la cartelera de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira ubicada en la carrera 35 # 42 – 291

ROBINSON RIVAS QUINTERO
Inspector de Tránsito y Transporte.

Carrera 35 No. 42 -291: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2711807.







Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira

SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO



PALMIRA
con inversión social,
construimos paz

RESOLUCIÓN

Resolución No. 2019-230.13.1.40
(abril 29 De 2019)

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No 709 DE 21 de marzo de 2019**

El suscrito Inspector de Tránsito y Transporte de Palmira Valle, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por las leyes en especial las conferidas por el artículo 3, 134, 142 de la ley 769 de 2002 y demás normas procedentes, procede a resolver **RECURSO DE REPOSICION**, conforme a los siguientes:

I ANTECEDENTES

1. La actuación administrativa se inicia por los hechos sucedidos el día 02 de agosto de 2018 por el comparendo 99999999000003852742 el cual fue generado con ocasión de la detección por medios técnicos y tecnológicos al vehículo de palcas HMN-925 conducido por el Señor **FERNANDO RIVERA MUÑOZ** identificado con la cedula de ciudadanía 16.729.457 por la presunta infracción C29 "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida"
2. En ejercicio de su derecho de defensa, el Señor **FERNANDO RIVERA MUÑOZ**, compareció el día 09 de Agosto de 2018, ante el Inspector de Transito de Palmira para la celebración de la diligencia de Audiencia Pública. El impugnante expuso las razones por las cuales solicita la exoneración del comparendo y rindió su versión libre respecto de los hechos ocurridos.
3. Mediante la Resolución 709 de marzo 21 de 2019, se profirió fallo declarando contraventor al Señor **FERNANDO RIVERA MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 16.729.457, por transgredir el código C29 "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida" Previsto en el Artículo 131 de la ley 769 de 2002. El fallador de instancia le impuso al Señor **FERNANDO RIVERA MUÑOZ**, sanción en multa de **QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES EQUIVALENTES A TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEIS CIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$390.621.00)** decisión notificada en estrados
4. En la misma audiencia de Notificación de fallo marzo 21 de 2019 el Señor **FERNANDO RIVERA MUÑOZ** interpuesto y sustentado el recurso de reposición contra la resolución 709 de marzo 21 de 2019 donde manifiesta:

Lo siguiente anexado del original



Palmira, 21 de Marzo de 2019.

Sr. Robinson ~~Hernández~~ Quintana,
Inspector de tránsito
Palmira.

Me permito presentar recurso de Reposición
y en subsidio Apelación a la Resolución 709
del 21 de marzo de 2019 por no estar de acuer-
do a la decisión tomada en los siguientes
términos:

- 1: la ley es muy clara en manifestar que por lo menos 500 mts antes de un puesto de control de tránsito debe haber señalización informando del control. En el puesto de control en el cual realizaron el comparendo, No existía dicho aviso. Allí se violó el debido proceso. Res. 718. del 22-09-18 Ley 1843 de 2017.
- 2: No entregaron la tarilla o comprobación de la Foto de detección.
- 3: No se practicó la prueba de detección orie a la sra Beatriz Vallejo. la cual considero importante, ya que, estaba ubicada en la parte trasera del vehículo con vista privilegiada a los controles de mando del vehículo.
- 4: En el expediente constante de 20 folios no existe certificación de calibración actualizada del Paddock o medio electrónico utilizado por los agentes de tránsito tal como lo establece la norma vigente. El despacho no dice nada sobre esto.



Alcaldía Municipal
de Palmira
N.º: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira

SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO



PALMIRA
con inversión social,
construimos paz

RESOLUCIÓN

5. No existe prueba sumaria de la debida señalización de por lo menos 500 metros antes del punto de control. Sobre esto el despacho no dijo nada, solo se limitó a la prueba de video.

6. Los testigos fueron interrogados el mismo día que yo me presenté con ellas, o sea, al otro día de los hechos, cuando yo presenté declaraciones y descargos y sobre esto no se dice nada.

7. Después de los hechos en los cuales me caracteraron orden de comparendo y yo resistí en las señales informativas, curiosamente en los controles posteriores empezaron a colocarlos muy juiciosos, o sea, si estaban incumpliendo la misma.

8. Al momento de la declaración del Policía en el Despacho, no me citaron, tal como yo lo pedí, para reatrar contrainterrogatorio y poder establecer, sobre todo eso, que no había señal informativa, ni existía certificación de calibración técnicas.

Por lo anterior Sr. Inspector solicito reposar para revocar esta Resolución por violación al debido proceso en el procedimiento (y) Policial y en el proceso contravenacional. En subsidio solicito recurso de alzada para que sea revisada la actuación y decisión.

Atte. Fernando Rivera Muñoz
CC # 16.729.427 Cal.
Solicito copia expedida.

Carrera 33 No. 42-2911, Código Postal 763333

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2711807



GC - CER415753

El despacho frente a lo referido en el recurso interpuesto por el señor FERNANDO RIVERA MUÑOZ, expone

III CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de Reposición por el Señor **FERNANDO RIVERA MUÑOZ** frente a la decisión de primera instancia que lo declaró contraventor por la infracción C29 previa las siguientes consideraciones:

La conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, 'aquella que ... aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños...' (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su 'aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que -de ordinario- despliega una persona respecto de otra' (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su 'apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño' (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que '... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva insito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que -de ordinario- despliega una persona respecto de otra', como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315" (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-00611-01" **Sentencia T-609/14**

Por lo anterior se hace necesario transcribir el artículo 55 de la ley 769 de 2002 "COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

El procedimiento en materia de tránsito cuenta con formalidades propias que le permiten al conductor o al presunto infractor la garantía constitucional del Debido Proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues tiene la posibilidad de controvertir las pruebas en audiencia pública y manifestar su desacuerdo con la decisión de primera instancia, interponiendo los recursos previstos en la legislación con el objetivo de atacar la decisión de fondo

El Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el Artículo 24, ley 1383 de 2010, Modificado por el artículo 205, Decreto Nacional 019 de 2012. Establece:

"(...) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

(...)

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

(...)

Referente a los Recursos el Artículo 142 de ley 769 de 2002 establece: Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.

El procedimiento antes mencionado, fue aplicado al caso que nos ocupa, lo que establece que se cumplió con la ritualidad que exige la ley dentro del proceso contravencional. Igualmente se brindaron todas las garantías que establece el debido proceso.

Ahora bien adentrándonos al fondo del debate, es necesario recordar la norma jurídica de imputación la cual establece expresamente la conducta y sujeto pasivo de la sanción, véase entonces que el artículo 131 Literal C. inciso 29 de la ley 769 de 2002 (modificado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010). El cual establece: **C29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida**

Utilización de ayudas técnicas como prueba de la ocurrencia de una infracción a las normas de tránsito.

El Artículo 135 de la ley 769 de 2002 establece (...) No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora

El uso de tecnología por parte los autoridades públicos para facilitar el cumplimiento de sus funciones, entre las que se encuentra el control del cumplimiento de los normas de tránsito, se encuentra entre otras normas, en el artículo 230 de la Ley 1450 de 2011, el cual establece que todas las entidades de lo Administración Pública deberán adelantar las acciones señaladas en lo Estrategia de Gobierno en línea, liderada por Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o través del cumplimiento de los Criterios que éste establezca, el mismo artículo determino como acciones prioritarios la prestación de trámites y servicios en línea.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló en su artículo 3 que las actuaciones administrativas se desarrollarán entre otros, con arreglo o los principios del, eficacia, economía y celeridad.

Referente a lo manifestado por el Señor **FERNANDO RIVERA MUÑOZ**, en su recurso en el primer punto, quinto punto, sexto punto, séptimo punto el despacho pone de presente lo siguiente

"No cabe duda que en un sistema democrático de derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en tratándose del proceso penal, corresponde al Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación [pero], ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía. A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto de "carga dinámica de la prueba" que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque, si el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos

RESOLUCIÓN

en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, dígame defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión.

En consecuencia, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor FERNANDO RIVERA MUÑOZ, consistente en la declaración del Patrullero JUAN CARLOS GOMEZ CHILITO, quien notificó la orden de comparecencia objeto de controversia, y un video registro del radar en el cual se evidencia la infracción impuesta al señor rivera muñoz, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dichas pruebas con los distintos medios probatorios existentes para ello, asunto que no acaeció en el sub judice; a contrario sensu este Despacho le otorgó el valor probatorio correspondiente a la declaración del Agente de Tránsito y al registro del video, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso.

Segundo punto: el despacho le pone de presente lo anterior expresado toda vez que a la notificación del comparendo se le deben suministrar

Tercer punto: el despacho le informa que en fecha del 03 de octubre de 2018 a las 02:00 p.m. tal como consta en el oficio TRD 1171.19.9.356 de fecha 20 de septiembre de 2018, se requirió a la señor Beatriz Elena vallejo, a fin de que se presentara al despacho a rendir la declaración en calidad de testigo de los hechos pero la antes enunciada no se presentó a la diligencia allegando un documento de la clínica fundación falle del Lili donde se observa que tenía un cita

en la fecha aludida a las 15:30 por tal razón se reprogramo la diligencia para el día 05 de marzo de 2019 a las 11:00 a.m. a la cual no se presentó allegando una incapacidad de la clínica comfandi, el despacho valorando el acervo probatorio existente en el proceso, y ponderando los principios de la valoración de la prueba los cuales son conducencia, pertinencia, útil y dándole aplicabilidad al principio de celeridad y habiendo recepción el testimonio de la señor García Astudillo la cual expreso sobre los hechos acaecidos para el día en que se le realizo la orden de comparendo a l señor rivera, el despacho en su sana crítica y aplicación a los principios re3ctores de la prueba considera que no se hace necesario anudar sobre lo ya manifestado y valorando que hay una prueba reina, fehaciente que evidencia la comisión de la infracción endilgada al señor rivera decide abstenerse de practicar la prueba de recepcionar el testimonio de la señora vallejo de igual manera la referida presento en dos oportunidades quebrantos de salud que considero el despacho le impiden acudir a este despacho dado que en dos oportunidades le fue imposible presentarse

Cuarto punto: el despacho expresa a la autoridad de transito frente a la calibración del equipo el cual allega la certificación de la calibración del radar truncam laser technology serial No. TC003723 el cual tiene fecha de expedición 09 días del mes de noviembre de 2017 por un término de un año y la orden de comparendo realizada al señor rivera muñoz es de fecha 02/08/2018 es decir que estaba vigente la respectiva calibración la cual obrara en el expediente

Octavo punto: el despacho frente a este punto le deja saber que el proceso contravencional se compone de cuatro etapas la primera orden de comparendo, segundo individualización del presunto infractor, tercera de alegados y pruebas, cuarta audiencia de fallo, de las cuales las 3 primeras se dan en una sola el despacho le deja de presente que cuando se presentó a la audiencia solo allego como elemento probatorio para entrar controvertir la imputación realizada por la autoridad de transito dos personas las cuales se vincularon al proceso en calidad de



Alcaldía Municipal
de Palmira
NIT: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira

SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO



PALMIRA
con inversión social,
construimos paz

RESOLUCIÓN

testigos, así las cosas la metodología que quiere que se aplique al proceso de que lo citara a fin de contraponer con la autoridad de tránsito es inoperante toda vez que esto se convertiría en un careo entre el posible infractor y la autoridad y dentro de la sana crítica lo que se debe allegar para controvertir la infracción endilgada al señor Rivera son elementos probatorios que determinen la no comisión de la infracción por parte del antes referido cosa esta que no existió solo se limitó a pronunciarse pero no allegó elementos probatorios fehacientes que desvirtuaran la orden de comparendo



CERTIFICACION:

Noe permitimos certificar por medio de la presente que se realizó Verificación / Calibración a Un (1) **BADAR TRUCAM LASER TECHNOLOGY Serie No TC003723.**

El procedimiento se realizó utilizando el protocolo de fábrica lo que garantiza el 100% de resultados verificables

- ✓ Inspección visual
- ✓ POST- Prueba automática encendido
- ✓ Verificación de fecha y hora correcta
- ✓ Integridad de HUD
- ✓ Prueba de alineación de la mira óptica
- ✓ Prueba de alineación de apuntador
- ✓ Prueba de velocidad 0 en distancia fija
- ✓ Tiempos de Medición
- ✓ Pantalla de visualización de imágenes
- ✓ Ingreso de datos
- ✓ Almacenamiento de Imágenes
- ✓ Fuentes de carga
- ✓ PRUEBA DE CAMPO

El Trucam Laser Technology permite configuraciones, mediciones, verificaciones o cualquier tipo de operación en un rango de temperatura entre -10° C a 50° C. Valores promedio de desempeño: Potencia del laser 90 mW nominal, Dispersión del haz 1.5 grados nominal, Exactitud de la velocidad +/- 1 mph @ +/- 1 Kph, Rango de Precisión +/- 0.1 a +/- 0.5 m/s.

Dado en Bogotá, D. C. a los 09 días del mes de Noviembre de 2017.

VALIDEZA UNIDAD.

El despacho manifiesta que al Señor FERNANDO RIVERA MUÑOZ, se le dieron a conocer cada una de las pruebas dentro del proceso como el video y la velocidad señalada del equipo



de radar medidor de velocidad de vehículos automotores serie TC003723. Las cuales el mismo recurrente manifiesta en el recurso de reposición

El despacho manifiesta que al señor *Fernando rivera muñoz* se le dio a conocer la fotografía y el video donde claramente se evidencia la velocidad que registra el equipo de radar, se observa la serie el equipo. Lo anterior concordante con la ley 769 de 2002 artículo 129

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo. Anexamos fotografía la cuales tuvo oportunidad de conocer el Señor Fernando rivera muñoz.

Igualmente el Señor FERNANDO RIVERA MUÑOZ manifiesta en el recurso de reposición que se le ha vulnerado el debido proceso.

En el desarrollo de la actuación administrativa se cumplieron los pasos establecidos para el debido proceso administrativo donde La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo

En el presente caso se realizó el procedimiento acorde a lo establecido en la ley 769 de 2002 en la audiencia pública donde se controvierten las infracciones de tránsito cumpliendo con el principio de Jurisdicción.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

El procedimiento contravencional fue realizado ante el Inspector de Tránsito y Transporte de Palmira el cual ejerce funciones de autoridad de tránsito establecidas en el artículo 3 de la ley 769 de 2002. Y en el manual de funciones Decreto 01 de Enero de 2017

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

En el presente caso el Señor RIVERA MUÑOZ, asistió a la audiencia donde fue escuchado y solicitó la práctica de pruebas que considero pertinentes.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nít.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira

SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO



PALMIRA
con inversión social,
construimos paz

RESOLUCIÓN

El proceso contravencional por infracciones de tránsito contra el RIVERA MUÑOZ, se realizó dentro de un plazo razonable donde tuvo la oportunidad de conocer cada una de las actuaciones realizadas en el proceso, controvertir la infracción y presentar los recursos de ley.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

El Inspector de Tránsito y Transporte de Palmira, es un funcionario independiente que se rige acorde a lo estipulado en el artículo 3 de la ley 769 de 2002

Por las anteriores consideraciones y al no desvirtuar lo consignado en la orden de comparendo.- 99999999000003852742 de fecha 02/08/2018, este despacho confirma la Resolución No.- 709 de 21 marzo de 2019

En mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, en todos sus apartes el contenido de la resolución No 709 de marzo 21 de 2019. Por los hechos expuestos en la parte motiva de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución al Señor **FERNANDO RIVERA MUÑOZ** en los términos establecidos en la Ley 769 del 2002 y demás normas procedentes y concordantes.

ARTICULO TERCERO: En firme la presente procédase a su archivo

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO RIVERA MUÑOZ
C.C.16.729.457

ROBINSON RIVAS
INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA



El envío se registró el 27/05/2019 a las 10:00 AM en el Centro de Distribución de Bogotá. El envío se registró en el sistema de seguimiento de paquetes el 27/05/2019 a las 10:00 AM.

472	Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número								
			<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado								
			<input checked="" type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado								
			<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado								
Dirección Errada		<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor									
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D	
Nombre del distribuidor:	! 28					Nombre del distribuidor:	MAY 2019					
C.C.						C.C.						
Centro de Distribución:	David Bravo M					Centro de Distribución:	David Bravo M					
Observaciones:	C.C. No. 1.130.624.632					Observaciones:						